



**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001Girona

**REFERÈNCIA:** *Procediment abreujat 57/2022 D*

**Part recurrent:** *Ernest Camon Larrode*

**Part demandada:** *Junta de Compensació del Plà Parcial La Canyera i Ajuntament de Llagostera*

## TESTIMONIATGE

Maria del Roser Mata Corretger, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Procediment abreujat 57/2022, promogut per la Procuradora MERCÈ CANAL PIFERRER, en nom i representació d'Ernest Camon Larrode, i com a part demandada la Junta de Compensació del Plà Parcial La Canyera i l'Ajuntament de Llagostera, en el qual en data 10/06/2022 s'ha dictat sentència del tenor literal següent:

 Jutjat Contenciós Administratiu  
de Girona  
**Unitat Processal de Suport Directe**  
Fo pública judicial  
Lletrada de l'Administració de justícia







**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA: Procediment abreujat 57/2022 D**

**Part recurrent:** Ernest Camon Larrode

**Part demandada:** Junta de Compensació del Plà Parcial La Canyera i Ajuntament de Llagostera

## SENTENCIA N° 159/22

En Girona, a 10 de junio de 2022

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, en autos de procedimiento abreviado nº 57/22, en los que ha sido parte, como recurrente, don Ernest Camon Larrode, representado por la Proc. Sra. Canal Piferrer, asistida del Letrado Sr. Sánchez Triado, frente al Ayuntamiento de Llagostera, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Diputación de Girona Sra. Perxés Camps, y frente a la Junta de Compensació del Plà Parcial de la Canyera, representada por la Proc. Sra. Romaguera Colom, asistida del Letrado Sr. Cadarso Santiago, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 1.345,25 euros, intereses y costas.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, con citación a vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.





En la vista comparecen la Administración y la Junta de Compensación demandadas que contestan la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental, testifical y pericial y las partes concluyeron por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 1.345,25 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente frente a las demandadas en relación a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída que tuvo lugar el 12 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que estando paseando el recurrente en la fecha citada por la zona de la Canyera, sufrió una caída como consecuencia de unas obras de canalización que se estaban llevando a cabo en la zona; que se interpuso demanda de juicio verbal frente a la Junta de Compensación y se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Girona estimando la declinatoria de jurisdicción por entender que el asunto correspondía a la contenciosa; que el siniestro se produjo por la existencia de unas zanjas abiertas sin señalar ni delimitar, lo que implica falta de diligencia de la Junta de Compensación como empresa titular del suministro y promotora de las obras de urbanización de la Canyera de Llagostera y que tal organismo ejerce sus funciones bajo la tutela del Ayuntamiento. Solicita ser indemnizado por las lesiones sufridas.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Llagostera se opone a la demanda alegando, en síntesis, que la policía local acudió al lugar de los hechos y constató la ubicación exacta del agujero sin señalar y que los terrenos están al lado del domicilio del reclamante y que se informó de los hechos a Rec Madral que protegió la zona; que carece de legitimación pasiva ya que los terrenos no son propiedad del Ayuntamiento ni tampoco de la Junta de Compensación; que no consta que la actuación fuera comunicada al Ayuntamiento, ni autorizado por este y que tampoco el recurrente habría actuado con la diligencia exigible.

**CUARTO.** La Junta de Compensación del Plan Parcial de la Canyera se opone a la demanda alegando, en síntesis, que las obras de urbanización finalizaron el 8 de





septiembre de 2019 y las correspondientes a la renovación de la red de suministro y distribución de agua el 7 de febrero de 2018; que no concurren los presupuestos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial ya que la caída se produjo más de dos años y medio después de haber finalizado las obras de la red de suministro de agua y no guardan relación alguna con la urbanización; que el lugar donde se produjo la caída no está dentro del ámbito del PAU-3 La Canyera ni tiene relación alguna con las obras de urbanización; que la canalización no forma parte de la red de distribución de agua sino que se trata de instalaciones privadas de una empresa y se remite al contenido del informe del arquitecto municipal de 15 de julio de 2021. Solicita la desestimación del recurso y la imposición de costas.

**QUINTO.** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de





la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

**SEXTO.** Es momento de recordar que en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En el caso que nos ocupa, las demandadas no discuten la dinámica del siniestro pero niegan tener relación alguna con las obras de canalización sin señalar en las que tuvo lugar el mismo.

La valoración de la prueba practicada no permite considerar acreditado que el lugar donde se produjo el siniestro sea propiedad de la Administración demandada ni tampoco que forme parte del ámbito de las obras de la urbanización La Canyera. Por el contrario, de la documental aportada y en especial, de los informes del arquitecto municipal, se considera acreditado que el lugar de los hechos está calificado como terreno no urbanizable, que no forma parte del sector PAU-3 de la Canyera, ni de las obras de urbanización efectuadas por la Junta de Compensación.

E igualmente se considera acreditado que las obras no fueron realizadas por las demandadas, ni tampoco a su instancia, y que los pozos de registro no forman parte de la red municipal ni sirven al abastecimiento de agua de la urbanización.

Ha de señalarse que al folio 7 del expediente administrativo, informe de la Policía Local, se dice que los efectivos actuantes informaron de los hechos a un operario de la empresa Rec Madral que procedió a proteger la zona. Y que las obras se ubican al lado del domicilio del recurrente, entre la carretera y las pistas de tenis de la urbanización. Y al folio 8 aparece una comunicación del Ayuntamiento al recurrente indicándole que la Urbanización no estaba recepcionada y que era la Junta la encargada de contratar el suministro de agua.

Y a esta comunicación responde la Junta indicando que el siniestro se produjo fuera del ámbito de la Canyera y que las obras nada tenían que ver con las de urbanización ni con infraestructura por ella gestionada. Y añadía que las obras pueden ser titularidad de un tercero, al que se cita.

Consta certificación del secretario de la Corporación demandada de 3 de junio de 2022 en el que se dice que no tiene conocimiento de la existencia de ningún convenio del Ayuntamiento con Rec Madral, que no ha sido concesionaria del suministro de agua y que a finales de agosto de 2018, la nueva red de distribución de la urbanización se conectó a la red existente que lleva el agua desde el depósito municipal de Can Pinet hasta la urbanización.





Este certificado se compadece con la memoria obrante al folio 31 del expediente administrativo en el que el Sr. Pujol Herrera expresa que la nueva red se podrá conectar tanto con la conducción municipal proveniente del depósito de Can Pinet como a la red de Rec Madral. Y, como consta en el certificado del secretario al que se hace referencia, la nueva red se conectó con el depósito municipal.

Es por todo ello que procede la desestimación del recurso por falta de legitimación pasiva de las demandadas.

No se hace expresa condena en costas a pesar de la desestimación del recurso dada la naturaleza de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don Ernest Camon Larrode frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer especial condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





Jutjat Contenciós Administratiu  
de Girona  
**Unitat Processal de Suport Directe**

Fe pública judicial  
Llotrat/ada de l'Administració de justícia



I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 28 de juny de 2022

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

 **Jutjat Contenciós Administratiu  
de Girona**  
**Unitat Processal de Suport Directe**  
Fe pública judicial  
Lletratada de l'Administració de justícia



